

EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que están concedidas al Estado en el artículo 23 de la ley constitucional de 14 de Diciembre de 1874, y en ejercicio de las que me confiere el decreto número 431 de 9 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien expedir la siguiente:

Ley reglamentaria para los Juzgados del registro Civil

y Campos mortuorios del Estado.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1.º Habrá Juzgados del Registro Civil en las cabeceras de cada una de las municipalidades del Estado, y el territorio de su jurisdicción será el del respectivo municipio.

Art. 2.º Los Jueces del Estado civil serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, quien podrá aumentar su número segun lo exijan las necesidades de la poblacion y el buen servicio público. Para ser Juez del estado civil se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, casado ó viudo, de notoria honradez y saber leer y escribir.

Art. 3.º Los Jueces del estado civil percibirán como emolumentos por sus servicios el importe de los derechos que establece el *arancel* para los actos verificados fuera de la oficina, con excepcion de los productos destinados á la construccion, reparacion de panteones é instruccion pública. Estarán además exentos de toda carga consueña.

Art. 4.º Las faltas temporales de los Jueces del Registro Civil serán cubiertas por la primera autoridad política municipal del lugar, haciéndose nuevo nombramiento si fueren absolutas.

Art. 5.º Las horas de despacho en los Juzgados del estado civil, serán de ocho á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde, sin perjuicio de que se pueda actuar en horas extraordinarias en casos urgentes, como peligro de muerte.

Art. 6.º Los jueces en el ejercicio de sus funciones guardarán la circunspeccion y prudencia que corresponde á la elevacion é importancia de su ministerio, tratando bien á cuantas personas ocurran ante ellos sean de la clase y condicion que fueren, y procurarán presentarse en el despacho con toda la decencia posible.

Art. 7.º En lo relativo á disposiciones generales sobre los actos del estado civil se observará lo dispuesto en los artículos del 48 al 158 del Código civil vigente en el Estado, ménos el art. 73 sobre el modo de suplir las faltas de los jueces, el cual queda reformado en los tér-

minos que expresa el artículo 4.º de este Reglamento. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, se procederá como lo determina el artículo 279 del mismo Código civil.

Art. 8.º El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separacion no dejando entre las actas mas espacio que el necesario para las firmas. La inscripcion se hará con todos los requisitos y formalidades que exigen el Código civil y la presente ley reglamentaria.

Art. 9.º Los ministros de cualquier culto en su calidad de habitantes del Estado, no podrán autorizar, registrar, ni efectuar acto de nacimiento ó matrimonio, sin que exijan y se les presente antes por los interesados, la constancia respectiva de haber cumplido con las prevenciones de la ley del Registro Civil.

Art. 10. Los ministros que no cumplan con las disposiciones que establece el precepto anterior, sufrirán una multa de veinticinco á cien pesos ó reclusion hasta de un mes, cuya pena se impondrá y hará efectiva por la autoridad política local á quien toque conocer.

Art. 11: El Estado garantiza á sus habitantes la libertad de recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto en lo concerniente á los actos del estado civil; pero los padres y padrinos en los casos de bautismos, y los contrayentes y testigos que intervengan en el de matrimonio eclesiástico, cuyos actos religiosos no producirán efectos legales, sufrirán una multa de veinticinco á cien pesos cada uno, si previamente no presentaren al ministro respectivo, la constancia que se exige en el artículo 9.º de este reglamento.

Art. 12. La constancia que exigen los artículos anteriores consistirá en una certificación que se expedirá gratis y conforme al modelo adjunto. El juez que la expida sin sentar el acta correspondiente al acto de que se trate, sufrirá una multa de cien á doscientos pesos, que hará efectiva la autoridad política del lugar.

Art. 13. Por ningún motivo ni por persona alguna, podrán extraerse los libros y demas documentos del registro civil; pues cuando hubiese necesidad de dichos libros ó documentos para alguna resolucion de la autoridad política ó judicial, ésta podrá trasladarse á la oficina para hacer el exámen ó cotejo de ellos, ó pedir las copias que necesitare. Los jueces del estado civil podrán llevar consigo los libros cuando hubieren de estender alguna acta fuera de la oficina; pero en ningún caso saldrán de la cabecera de la municipalidad á practicar actos de su ministerio, sino es por causa grave, y sin cobrar mas derechos que los que les acuerda el *arancel* para registrar dentro de la poblacion.

Art. 14. Los Jueces del estado civil, bajo su mas estrecha responsabilidad, remitirán á la Secretaría de Gobierno, dentro de los cuatro primeros dias de cada mes, una noticia de los actos registrados en el anterior. Los infractores de este precepto legal, sufrirán una multa

de cinco á veinticinco pesos y destitucion del cargo á juicio del Ejecutivo.

Art. 15. Las noticias que deben dar los Jueces del Registro civil á la Secretaría de Relaciones, siempre que ocurran cambios en estado civil de los extranjeros residentes en la demarcacion de su territorio, las remitirán á la Secretaria de Gobierno del Estado, para que ésta á su vez las remita á su destino.

Art. 16. En los actos del Registro civil relativos á los extranjeros, los Jueces del mismo les exigirán el correspondiente certificado de matrícula, que compruebe su nacionalidad, expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores de la República, de conformidad con el artículo 79 de la ley de 16 de Marzo de 1861.

Art. 17. Los Jueces del Estado civil tendrán las listas del censo de su respectivo Municipio, y formarán una compilacion de las leyes, decretos, órdenes y circulares que se expidieren sobre el registro, cuyas disposiciones consultarán frecuentemente para el mejor cumplimiento de sus deberes, y las entregarán con el archivo de la oficina á su respectivo sustituto.

Art. 18. El registro del nacimiento se hará dentro de los quince dias siguientes á éste, presentándose el niño al Juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna, bajo la pena que establece el artículo 783 del Código Penal, que dice: "Cuando una persona que tenga obligacion de dar parte del nacimiento de un infante, no lo presentare dentro del término legal, pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado, sufrirá una multa de cinco á cincuenta pesos."

Art. 19. Las autoridades municipales vigilarán á los Jueces del Registro Civil, limitándose á dar cuenta por el conducto respectivo al Gobierno del Estado, de las faltas que cometieren dichos empleados, en el cumplimiento de sus deberes, á fin de que se dicten las providencias convenientes.

Art. 20. El registro de los actos del estado civil practicado en las oficinas será enteramente gratuito para el público, y solo podrán cobrarse los derechos que establezca el arancel, por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas: por la expedicion de testimonios ó certificados de las actas, oficios de remision, y por las inhumaciones que en los panteones públicos se hagan en lugares privilegiados ó en sepulcros á perpetuidad.

Art. 21. Los cementerios, campos mortuorios y sepulcros estarán bajo la inmediata inspeccion de la autoridad política local y del Ejecutivo en su caso, aún cuando pertenezcan á personas ó empresas particulares, las que no podrán establecerse sin licencia de la autoridad respectiva. Ninguna inhumacion, exhumacion ó traslacion de cadáveres podrá hacerse sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

CAPÍTULO II.

Inhumacion, exhumacion y traslacion de cadáveres.

Art. 22. Las inhumaciones deberán hacerse con los requisitos que establece el cap. VII. tit. IV, lib. 1º del Código civil y este reglamento, castigando á los infractores en la forma que prescriben los artículos 881, 882 y 883 del Código penal.

Art. 23. Ningun cadáver podrá permanecer insepulto por mas de 24 horas sin permiso de la autoridad respectiva. El Juez del estado civil que consintiere este acto, será depuesto del empleo y los que conservaren el cadáver incurrirán en una multa de diez á cincuenta pesos sin perjuicio de rezarcir los daños que causaren.

Art. 24. Cuando un cadáver entre violentamente en descomposicion, deberá procederse á la inhumacion antes de que se cumplan las 24 horas siguientes al fallecimiento de la persona. La infraccion de esta disposicion se castigará con la pena que señala el artículo anterior.

Art. 25. La prohibicion de inhumar cadáveres en los templos de que habla el artículo 1º de la ley de 31 de Julio de 1859, abraza aun á aquellos que tengan bóvedas mortuorias, las que quedarán bajo la vigilancia de la autoridad política local, para que en ellas se conserve el respeto debido á los cadáveres allí sepultados, y para la exhumacion de ellos cuando lo decretare la autoridad ó lo pidieren los interesados. Esta prohibicion se extiende tambien á los átrios de los templos, y por lo mismo no se hará inhumacion en unos ú otros, sea cual fuere la edad y categoria á que haya pertenecido la persona muerta, bajo la pena de destitucion del Juez ó autoridad que lo consienta y de las multas correspondientes á los que en ellos intervinieren.

Art. 26. Corresponde á la primera autoridad política local dar licencia para hacer inhumaciones en sepulcros particulares fuera de los campos mortuorios. Esta, con vista del informe escrito de dos facultativos, y donde no los hubiere de dos prácticos, de que el cadáver no causará perjuicio alguno, concederá el permiso, dando aviso al Juez del estado civil y al Ejecutivo del Estado por el conducto debido.

Art. 27. Ningun cadáver deberá exhumarse antes de tres años de su inhumacion si fuere de párbulo, ni antes de cinco si fuere de adulto, sin permiso de la primera autoridad política del lugar ó por mandato de la autoridad judicial, previo informe en el primer caso de dos facultativos, ó prácticos donde no lo los hubiere, cuyos honorarios serán cubiertos por los interesados.

Art. 28. Ningun cadáver deberá ser trasladado de una municipalidad á otra sin conocimiento del juez del estado civil, y sin que preceda licencia de la autoridad política fundada en el informe escrito de dos médicos ó prácticos del lugar, de que el cadáver está en condiciones tales, que la traslacion no puede causar perjuicio alguno. Cuando ésta se quiera hacer de un Distrito á otro, se necesita la licencia del

Ejecutivo del Estado, no causando mas derechos que los de la inhumacion en el punto donde se verifique.

Art. 29. Los jueces del Registro civil, despues de estendida el acta del fallecimiento, expedirán una boleta numerada que exprese el nombre de la persona muerta, lugar en que haya de sepultarse con designación de los derechos que se hayan satisfecho por la inhumacion, si los causare, y la foja del libro donde se asentó el acta, cuya boleta se presentará al encargado del panteon, sin cuyo requisito no se podrá verificar ningún entierro.

Art. 30. En las Haciendas y ranchos no podrán los propietarios establecer panteones sin previa licencia del Ejecutivo, que se les concederá gratis siempre que lo soliciten, quedando sujetos á las disposiciones reglamentarias del Registro civil.

Art. 31. Los jueces auxiliares de las Congregaciones, ranchos ó haciendas donde hubiere campos mortuorios, el dueño, administrador, ó arrendatario tendrán obligacion de identificar el cadáver en los casos de fallecimiento, dando aviso al juez del estado civil con espresion del nombre, edad, estado y enfermedad que hubiere ocasionado la muerte. Los infractores de esta disposicion sufrirán una multa de 25 á 50 pesos por cada caso.

CAPÍTULO III.

Campos mortuorios y sepuleros.

Art. 32. La autoridad política local tendrá la inspeccion de los campos mortuorios, cuyo inmediato cuidado y vigilancia estará á cargo del juez respectivo del Registro civil, quien nombrará un encargado del panteon, que cuide del aseo, seguridad y orden del local, así como de tener constantemente preparadas las sepulturas necesarias para que en ningún caso se retarden las inhumaciones.

Art. 33. Los emolumentos de los encargados de panteones serán cubiertos por los jueces del estado civil, quienes podrán removerlos libremente por faltas en el cumplimiento de sus deberes, consignándolos á la autoridad competente cuando aquellas faltas sean graves ó constituyan un delito.

Art. 34. En los campos mortuorios estarán convenientemente divididos, el departamento comun y el especial ó de distincion, y por las inhumaciones en éste último se cobrará lo que señale el arancel respectivo. Cada fosa comun tendrá de intermedio, de una á otra, por lo menos media vara, y estarán cabadas á una profundidad de vara y media en los lugares húmedos y de dos varas en lugares secos.

Art. 35. Para hacer la division de departamentos de que habla el artículo anterior, los jueces del estado civil, asociados á una comision que al efecto nombrarán con su aviso los Ayuntamientos, procederán desde luego á fijar en cada uno de los panteones de su demarcacion la parte que ha de servir para las fosas comunes y osario general, y

la en que deban darse espacios para sepuleros especiales, urnas ó cenotafios.

Art. 36. La enagenacion de espacios en los campos mortuorios para sepuleros á perpetuidad, urnas ó cenotafios, la hará el juez respectivo del Registro civil, dando cuenta á la autoridad política local en cada caso, y sujetándose para el cobro á las prevenciones del arancel. La concesion la estenderá el mismo juez del Registro, y para que sea un título con efectos legales, será visada por la autoridad municipal.

Art. 37. El espacio para sepuleros á perpetuidad no podrá exceder de tres metros en cuadro, y el destinado para urnas, osarios particulares ó cenotafios, de tres metros cuadrados. Solo el Ejecutivo del Estado puede conceder á los interesados espacios de mayor extension para el referido objeto.

Art. 38. Ningun nicho ó sepulcro especial en lugar de distincion, donde se verifique alguna inhumacion, dejará de tener el correspondiente epítafio, el cual será presentado al juez del estado civil para su revision.

Art. 39. El espacio entre sepulcro y sepulcro de distincion será por lo menos de un metro por cada lado, cubriéndose con plantas ó arbustos que á la vez que sirvan de ornato, purifiquen la atmósfera.

Art. 40. Los jueces del estado civil de acuerdo con la comision de que habla el art. 35, demarcarán en los panteones para el tránsito de las personas, callejuelas de conveniente amplitud, en que cuidarán se planten árboles y arbutos higiénicos y de ornato.

CAPÍTULO IV.

Multas.

Art. 41. Las faltas que las autoridades políticas ó los jueces del estado civil cometieren por infracciones de este reglamento ó de las leyes del Registro, se castigarán por el Ejecutivo con multa de diez á veinticinco pesos, si no estuvieren penadas por la misma ley ó por este reglamento, siendo además responsables de los daños y perjuicios que con tales faltas ocasionaren.

Art. 42. La infraccion de los artículos 27 y 28 de este reglamento será castigada por la autoridad política local con multa de veinticinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de pagar los infractores los daños que se causaren con la inhumacion ó traslacion del cadáver.

Art. 43. Se concede un mes, contando desde la promulgacion de este reglamento, á los ciudadanos que no hayan cumplido con las leyes del Registro, para que ocurran ante el juez del estado civil de su demarcacion, á registrar sus matrimonios ó el nacimiento de sus hijos, los que no se aprovechen de este término, incurrirán en las multas que este reglamento impone á los omisos, y los jueces procederán desde luego que haya espirado el plazo, á formar una lista de los in-

fractores, la que pasará á la autoridad municipal respectiva, para que haga efectiva la multa correspondiente.

Art. 44. Los jueces del estado civil en el ejercicio de sus funciones podrán castigar á las personas que les falten al respecto con una multa de uno á diez pesos, segun la gravedad de la falta ó con igual número de días de arresto. En este caso corresponde á la primera autoridad política del lugar hacer efectiva la pena con el simple aviso del juez del estado civil, sin que dicha autoridad pueda en manera alguna alterar la providencia, calificarla ó condonar la multa.

Art. 45. Los testigos que en los actos del Registro civil, al declarar bajo la protesta de decir verdad, se produjeren con falsedad, sufrirán una multa de veinticinco á cien pesos, si su falso testimonio no ocasionare perjuicio á la validez del acto; pues en caso contrario los infractores quedarán comprendidos en el tercer inciso del art. 739 del Código penal.

Art. 46. Las personas que se consideren agraviadas por disposiciones relativas á los actos del estado civil, procedentes ya de los jueces del ramo, ó ya de las autoridades políticas, podrán ocurrir al Gobierno solicitando su revocación ó enmienda, y para evitar los perjuicios que de llevarlas á cabo pudieran resultarles, pondrán en depósito los derechos ó multas, si á estos se refieren aquellas disposiciones, si otorgarán fianza carcelaria si fuere sobre arresto, sin cuyo requisito no se suspenderá la providencia ni se dará curso á la solicitud.

CAPÍTULO V.

Fondos del Registro civil.

Art. 47. Son fondos del registro civil.

I. Las multas en que se incurra por infracciones de las leyes del estado civil, reglamentos y demas disposiciones que se dictaren sobre esta materia.

II. Los derechos que deben pagarse por los diferentes actos del estado civil conforme al arancel, y las que éste señala por inhumaciones, concesiones de espacios de terreno en campos mortuorios para construir sepulcros, urnas ó cenotafios, y el producto de alquileres de los nichos de propiedad de los juzgados cuando los tuvieren.

III. El producto de oficios de remision y papel sellado del ramo.

Art. 48. Las multas á que se refiere la frac. I del artículo anterior se harán efectivas por la autoridad política local, aplicándose una cuarta parte de ellas á la instruccion pública del municipio, la otra á la recomposicion de panteones, dividiéndose el resto por iguales partes entre la autoridad ejecutora y el juez del registro civil.

Art. 49. Los demas fondos á que se refieren las fracciones II y III del art. 47 se recaudarán por los jueces del estado civil, llevando cuenta documentada de los ingresos correspondientes á sepulcros, ur-

nas, cenotafios ó alquileres de nichos, de la que remitirá mensualmente un corte al presidente municipal con los fondos recaudados.

Art. 50. Los fondos á que se refiere el artículo anterior, así como la cuarta parte de multas, se destinará á la construccion y recomposicion de panteones.

Art. 51. Los derechos por dispensa de publicaciones ingresarán al erario del Estado, pudiendo otorgarla el Ejecutivo, en cuyo sentido queda reformado el art. 119 del Código civil.

Art. 52. La habilitacion de edad que soliciten los menores para contraer matrimonio, se concederá por el Gobierno, quedando igualmente reformado el art. 173 del referido Código civil.

Art. 53. Por la dispensa de publicaciones, ó por la habilitacion de edad á los menores para casarse, se pagarán de diez á veinticinco pesos, segun las circunstancias y comodidades de los interesados, cuyos derechos se enterarán en la Tesorería general, ó en la Recaudacion de rentas de la localidad.

CAPÍTULO VI.

Arancel.

Art. 54. Los únicos derechos que se cobrarán en los juzgados del estado civil por los actos que se practiquen fuera de la oficina, así como tambien por inhumaciones en departamentos de distincion, sepulcros á perpetuidad, concesiones para construir nichos y alquileres de éstos, cuando sean de propiedad de los juzgados del ramo, serán los siguientes:

I. Por el acta de nacimiento, yendo á la casa del recién nacido, si no fuere caso de necesidad.....	\$ 2 00
II. Por la de presentacion para matrimonio, celebrada fuera del juzgado, y no siendo caso de necesidad.....	„ 2 00
III. Por la celebracion del matrimonio en la casa de los interesados, de cinco á doce pesos.....	„ 5 á 12 00
IV. Por el oficio de remision con sus recados para las publicaciones que se hagan en otro lugar.....	„ 1 00
V. Por la cópia certificada de cualquiera acta, el valor del papel en que se estienda ó sean por cada hoja.....	„ 50
VI. Por espacios de terrenos en lugar de distincion para urnas, nichos ó sepulcros á perpetuidad se pagará á razon de ocho pesos por metro cuadrado.....	„ 8 00
VII. Por espacios de terrenos en lugar de distincion por quinquenos á razon de un peso por metro cuadrado.....	„ 1 00
VIII. Por espacios para inhumacion en departamento de fosa comun grátis.....
IX. Por el acta de reconocimiento de hijos, de tutela, de emancipacion, de defuncion yendo á la casa del interesado.....	„ 1 00

Art. 55. Los derechos para abrir sepulcros particulares fuera de

los campos mortuorios será de 50 á 100 pesos y los hará efectivos la autoridad política que otorgue la concesion ó el Ejecutivo en su caso, teniendo en cuenta las circunstancias y condicion del interesado.

Art. 56. El registro es enteramente gratuito en las oficinas; pero el matrimonio verificado en domicilio por peligro de muerte se cobrarán la mitad de los derechos que designa el arancel.

Art. 57. El Ejecutivo se reserva la facultad de alterar ó modificar las prevenciones de este reglamento, en el sentido que la experiencia y la práctica aconsejen para el mejor servicio público.

Art. 58. Este reglamento comenzará á regir en cada municipalidad á los ocho dias de recibido en ella. Quedan derogados los decretos núm. 226 de 12 de Febrero de 1875, y el número 261 de 24 de Enero de 1876, así como las demas disposiciones reglamentarias relativas á esta materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en el Saltillo, á los 3 dias del mes de Enero de 1882.—*Evaristo Madero*.—*José M. Múzquiz*, secretario.

LIBRO I.—TITULO CUARTO DEL CÓDIGO CIVIL.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.

Art. 48. Habrá en el Estado funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcacion mencionada.

49. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán "Registro Civil" y contendrán: el primero, "Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos," el segundo, "Actas de tutela y emancipacion," el tercero, "Actas de matrimonio," y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas; cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

50. Cuando no hayan existido registros ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y

existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

51. Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fé en el Estado, solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en los artículos 50 y 385.

52. Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja, por la autoridad política superior respectiva, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demas. Se renovarán cada año; y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente á la autoridad política mencionada los libros de copias.

53. Si al terminar el año hubiere fojas blancas, se inutilizarán con rayas trasversales, certificándose en la última foja que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos; cuando haya dos ó mas individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos.

54. El juez del estado civil que no cumpla con la prevencion de remitir oportunamente á la autoridad política superior respectiva las copias de que habla el artículo 52, será destituido de su cargo.

55. En las actas del registro civil se hará constar el año, dia y hora en que se presenten los interesados; se tomará razon especificada de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

56. No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

57. En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos por lo ménos.

58. Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados aun cuando sean sus parientes.

59. Extendida en el libro el acta, será leída por el juez del estado civil á los interesados y testigos, la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo se expresará la causa. Tambien se expresará que el acta fué leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

60. Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los